

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0188-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Austeridad Republicana; del Instituto Nacional de las Mujeres; General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de una política de austeridad republicana con responsabilidad social.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados Ana Lilia Herrera Anzaldo, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Rubén Ignacio Moreira Valdez e integrantes del Grupo Parlamentario PRI.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	05 de octubre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de septiembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, con opinión de Igualdad de Género y Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Establecer mecanismos que permita que la política de austeridad republicana se emplee con responsabilidad social.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º párrafo 3º, 4º y 134º, párrafo 1º, 5º y 9º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en los artículos de instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

No tiene correlativo

desaparición, simplificación o fusión de dependencias o instituciones enfocadas a salvaguardar los derechos sociales de la ciudadanía, deberá contar, previo a su implementación, con un informe que contenga

I. Un impacto económico con los rubros y montos de ahorro y gasto de dicha política, así como las medidas presupuestales que se implementarán para salvaguardar la progresividad de los derechos de la ciudadanía.

II. Un impacto social que establezca con claridad el alcance de dichas medidas detallando qué sectores de la población se verían beneficiados, un diagnóstico entre la política vigente y la que se propone implementar y qué autoridades deberán hacerse cargo de las funciones afectadas.

III. Un estudio jurídico de no afectación de derechos sociales contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

Dicho informe deberá contar con la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

No tiene correlativo

El Comité de Evaluación previsto en el artículo 27 de esta ley deberá analizar el informe considerando las opiniones correspondientes y determinará la viabilidad de la política remitiendo sus conclusiones al Ejecutivo federal y al Congreso de la Unión para su evaluación.

El Congreso de la Unión deberá garantizar que cualquier reforma legal que se enmarque en lo establecido en el segundo párrafo del presente artículo cuente con el informe y las opiniones de los organismos autónomos correspondientes para su valoración en la discusión de las comisiones y el pleno. En caso de que la reforma legal provenga del Ejecutivo Federal, dicha iniciativa deberá contar con el informe previsto en el presente artículo.

El informe y sus resultados deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

...

...

I. a III. ...

...

Artículo 27. ...

...

...

I. a la III. ...

...

Artículo 27. ...

<p>...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>Corresponderá al Comité de Evaluación analizar el informe previsto en artículo 7, párrafo tercero, con la finalidad de determinar la viabilidad de la política de austeridad republicana y remitir sus conclusiones al Ejecutivo federal y al Congreso de la Unión para su evaluación.</p>
<p>LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES</p> <p>Artículo 32.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>SEGUNDO. Se reforman los artículos 32 y 34 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 32. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales.</p> <p>No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en todo caso, se velará por un aumento de recursos que sea progresivo, respecto del presupuesto asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p>

Artículo 34.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Federal.

Artículo 34.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración pública federal, **así como a lo que establece el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad Republicana.**

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. *Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*

II. *Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

TERCERO. Se reforma el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 2. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México establecerán en sus respectivos presupuestos los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en la presente ley.

III. *Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los

recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

No tiene correlativo

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y en todo caso, se velará por un aumento de recursos que sea progresivo, respecto del presupuesto asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6. ...

I. y II. ...

III. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y ejecución de la política pública derivada de la presente Ley, tomando en consideración la participación de las entidades federativas en el reparto de estos recursos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

No tiene correlativo

CUARTO. Se reforma la fracción III del artículo 6 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 6. Son facultades del titular del Poder Ejecutivo federal en materia de esta ley las siguientes:

I. y II. ...

III. Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y ejecución de la política pública derivada de la presente Ley, tomando en consideración la participación de las entidades federativas en el reparto de estos recursos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas al

<p>IV. a la XIII. ...</p>	<p>desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad y en todo caso, se velará por un aumento de recursos que sea progresivo, respecto del presupuesto asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p> <p>IV. a XIII. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá realizar en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto las modificaciones a su normatividad interna para dar cumplimiento al presente decreto.</p> <p>Dicha modificación deberá contener el procedimiento para que en el caso de que se dictaminen en sentido positivo las propuestas legislativas previstas en el segundo párrafo del artículo 7, los centros de estudio correspondientes realicen los impactos establecidos en el presente decreto, así como incorporar la obligación de las comisiones de solicitar las opiniones correspondientes a los órganos autónomos. Dicha información deberá integrarse en el dictamen para su discusión en comisiones y en pleno.</p>

Mariel López.